

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-109/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ de veinte de marzo de dos mil quince, mediante el cual declaró la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte enjuiciante, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²:

¹ En adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

² Según se tuvieron por probados en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015.

a) Inicio de los procesos electorales Federal y en el Estado de México.

El siete de octubre de dos mil catorce dieron inicio, el proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el proceso electoral en el Estado de México para elegir a los integrantes de los ayuntamientos así como las diputaciones a la legislatura de dicha entidad federativa.

b) Denuncia. Por escrito del diecisiete de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito de denuncia en contra del Gobernador del Estado de México y de quien resulte responsable, por la distribución de tarjetas denominadas “*La Efectiva te apoya en grande*”, lo que en su concepto constituye, en síntesis, un uso indebido del padrón electoral así como actos de presión y coacción del voto.³ Junto con dicha denuncia se solicitó la adopción de medidas cautelares.

c) Acuerdo de radicación y sobre medidas cautelares. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cosas, acordó: **i)** radicar y registrar el procedimiento con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015; **ii)** iniciar un procedimiento ordinario sancionador por lo que hace a la denuncia de mal uso del padrón electoral; **iii)** iniciar un procedimiento especial sancionador por lo que respecta a la presunta transgresión del artículo 134 de la Constitución General de la República; **iv)** determinar la competencia *prima facie* del Instituto Nacional Electoral sobre la denuncia planteada respecto a la presunta violación del artículo 134 constitucional y, por ende, reservar sobre su admisión o desechamiento hasta la conclusión de la investigación

³ Documento consultable a partir de la foja 1 de la copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 que obra en el expediente en que se actúa.

preliminar ordenada; y, **v)** reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en tanto concluyera la investigación preliminar ordenada.⁴

d) Acuerdo impugnado. El veinte de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo en el cual determinó que esa autoridad electoral no estaba facultada para conocer de las violaciones reclamadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto al artículo 134 de la Constitución General de la República y diversas disposiciones correlativas del Estado de México, siendo el Instituto Electoral del Estado de México, el órgano competente para conocer de esas conductas.⁵

En la misma fecha, dicho acuerdo fue notificado al representante del Partido de la Revolución Democrática.⁶

II. Recurso de apelación.

a) Demanda de recurso de apelación⁷. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante dicha autoridad administrativa electoral nacional, demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo que se precisa en el inciso **d)** del numeral que antecede.

b) Remisión del expediente. El veintiocho siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a esta Sala Superior el

⁴ Documento consultable a partir de la foja 46 de la copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 que obra en el expediente en que se actúa.

⁵ Documento consultable a partir de la foja 246 de la copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 que obra en el expediente en que se actúa.

⁶ Documento consultable en la foja 261 de la copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 que obra en el expediente en que se actúa.

⁷ Documento consultable a partir de la foja cinco del expediente principal en que se actúa.

SUP-RAP-109/2015

expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

c) Recepción, registro y turno de expediente. El treinta de marzo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-109/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdo en Funciones de esta propia Sala Superior.

d) Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político mediante el cual impugna una

determinación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el numeral 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución controvertida se trata de una determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada dentro de un procedimiento especial sancionador.

En el caso concreto, de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador, el cual se ordenó instaurar por parte de la ahora responsable, mediante el diverso acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil quince⁸, al dictar el punto séptimo de dicho acuerdo, lo cual, en el presente caso, no está controvertido.

Por tanto, se colige que el acuerdo impugnado en el presente caso está vinculado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de apelación no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia de dicho medio de impugnación a que se refiere el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es

⁸ Acuerdo que obra de foja 46 a 60 del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-109/2015

el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la ley de la materia.

En efecto, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 109, párrafo 1, inciso c), el medio de impugnación idóneo, a fin de combatir un acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia tramitada bajo el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por su parte, se observa que el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, cuando se controviertan el pronunciamiento sobre la petición de adopción de medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el apartado D, base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de donde se colige que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del

artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo. En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impacta la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

Tal como se precisó con anterioridad, en el punto SÉPTIMO del diverso acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince dictado dentro del propio expediente administrativo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática y formó el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015 con la finalidad de examinar, en su caso, la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese contexto, se colige entonces que la determinación del veinte de marzo de dos mil quince, misma que es combatida a través del presente medio de impugnación, en la cual, en síntesis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

SUP-RAP-109/2015

Nacional Electoral determinó que esa autoridad electoral no está facultada para conocer de las violaciones reclamadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto al artículo 134 de la Constitución General de la República, fue dictada dentro del procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/138/2015.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se reencauza el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese personalmente al partido apelante así como a la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México; por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral así como al Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-109/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO